

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL  
SALA SUPREMA REVISORA



Cuaderno : N° 0037-2019-02-17/91  
Expediente : N° 0037-2019-02-17  
Sentenciados : ALF. PNP Walter Michael SAYRITUPAC ARANDA  
S2 PNP (R) Anderson SEGURA SUAREZ  
Delito : Desobediencia (117° CPMP)  
Agravado : Estado – PNP  
Materia : Apelación de Sentencia  
Procedencia : TSMP-C  
Relatora (Adj.) : COM. FAP Aracelli CAMPOS GALLEGOS

**Resolución N° 02**

Lima, 15 de mayo de 2025

**AUTOS, VISTOS y OÍDOS;** en audiencia pública de apelación de sentencia interpuesta por las defensas técnicas de los sentenciados ALF. PNP Walter Michael SAYRITUPAC ARANDA y del S2 PNP (R) Anderson SEGURA SUAREZ; contra la Sentencia de fecha 03SET2024, emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Centro, en los seguidos por el delito de Desobediencia, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 117° del CPMP, en agravio del Estado-PNP; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. – HECHOS**

- El **03ABR2019**, el ALF. PNP Walter Michael SAYRITUPAC ARANDA sin dar cuenta al Comisario, ni a su Comando Institucional y sin formular la orden de operaciones como Jefe de Grupo (más antiguo de la Comisaría PNP Rancho) ante la ausencia del Comisario, CAP. PNP Max Enrique BARTRA AREVALO, en horas de la noche (20:30 horas) dispuso la realización de un operativo policial de identificación de las personas y de los requisitorizados en el frontis de la Comisaría de Rancho. Siendo las 22:00hrs, durante el operativo policial de verificación de documentos que realizaba en el primer piso del interior del ómnibus de la empresa de transporte interprovincial GyM, el S2 PNP Anderson SEGURA SUAREZ, quien se encontraba de servicio en la sección de tránsito, tomó conocimiento por intermedio del S3 PNP Kevin Martín ESPINOZA SAAVEDRA, quien se encontraba de servicio como operador, que intervino en el segundo piso del interior del bus, al pasajero Reiner BARBOZA ESTELA, quien llevaba dinero en dólares americanos (\$ 7,000.00), por lo que procedieron a conducirlo a la Comisaría PNP El Rancho, dando cuenta al ALF. PNP SAYRITUPAC, quien estaba parado en la puerta de la Comisaría, ingresando el intervenido al interior del comedor con el ALF. PNP SAYRITUPAC y el S2 PNP SEGURA, impidiendo estos últimos que el S3 PNP ESPINOZA ingresara. En el interior del comedor el intervenido Reiner BARBOZA ESTELA, fue interrogarlo e intimidado, acusándole que había cometido delito y llamaría al fiscal, para que disponga su internamiento en la cárcel por seis meses, porque estaba prohibido llevar dinero en dólares, solicitando la mitad del dinero, para que lo dejen libre, y ante su negativa y cuando empezó a grabarlos con su celular lo que estaba pasando el ALF. PNP SAYRITUPAC, procedió a propinarle una cachetada, seguidamente le quitó su celular, sacó el chip y su memoria y los arrojó al Río Huallaga, y le puso los grilletes de seguridad; luego el acusado S2 PNP SEGURA, le convenció al intervenido para que deje el dinero, quien al sentirse intimidado y por temor a ser detenido, les dijo que se queden con el dinero y lo dejen ir; por lo que, después de devolverle su dinero en moneda nacional el S2 PNP SEGURA, lo embarcó en otro bus de transporte interprovincial GyM, para que continúe con su viaje. Dicha intervención no se dio cuenta al Comisario, a su Comando Institucional, no dispuso el registro correspondiente, ni la formulación de los documentos policiales que correspondían al caso, por ninguno de los tres efectivos policiales.

**TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL**  
**SALA SUPREMA REVISORA**

- El **02MAY2019**, la Fiscalía Militar Policial N°17 - Huánuco, mediante **Disposición Fiscal** N° 001-2019-FMP N°17 abrió investigación preparatoria al ALF. PNP Walter Michael SAYRITUPAC ARANDA, al S2 PNP Anderson SEGURA SUAREZ y al S3 PNP Kevin Martín ESPINOZA SAAVEDRA, por la presunta comisión del delito de Desobediencia, en agravio del Estado - PNP, por el término de seis meses.
- El **30MAY2019**, el Juzgado Militar Policial N°17 – Huánuco, comunicó el inicio de la investigación preparatoria contra el referido personal, por el delito de Desobediencia, en agravio del Estado- PNP.
- El **14JUN2019**, el Juzgado Militar Policial N°17 – Huánuco, constituyó como Actor Civil al Procurador Público del MININTER a favor del Estado – PNP
- El **15DIC2020**, la Fiscalía Militar Policial N°17 - Huánuco, mediante **Requerimiento de Acusación Fiscal** formuló acusación contra el ALF. PNP Walter Michael SAYRITUPAC ARANDA, al S2 PNP Anderson SEGURA SUAREZ y al S3 PNP Kevin Martín ESPINOZA SAAVEDRA, por la presunta comisión del delito de Desobediencia, en agravio del Estado – PNP, sin imputar la normativa omitida.
- El **18MAR2022**, el Juzgado Militar Policial N°17 – Huánuco, emitió el Auto de Enjuiciamiento declarando la procedencia del juicio oral contra el ALF. PNP Walter Michael SAYRITUPAC ARANDA, al S2 PNP Anderson SEGURA SUAREZ y al S3 PNP Kevin Martín ESPINOZA SAAVEDRA, por la presunta comisión del delito de Desobediencia, en agravio del Estado – PNP.

**SEGUNDO. - SENTENCIA APELADA**

El Tribunal Superior Militar Policial del Centro, mediante Sentencia resolvió: **CONDENANDO** al **ALFEREZ PNP Walter Michael SAYRITUPAC ARANDA** como autor del delito Contra la Integridad Institucional en la modalidad de Desobediencia en agravio del Estado Peruano – Policía Nacional del Perú, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 117° del Código Penal Militar Policial y como tal se le impone **TRES (03) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON CARÁCTER DE SUSPENDIDA POR EL MISMO TIEMPO DE LA CONDENA**; debiendo de cumplir las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio sin autorización del Juez de ejecución, b) Justificar e informar de sus actividades cada treinta días en el juzgado de ejecución, c) Reparar el daño ocasionado por el delito con el pago de la reparación civil; bajo el apercibimiento de revocársele el beneficio concedido en caso de incumplimiento de algunas de las reglas dadas y hacerse efectiva la pena impuesta. **ORDENARON** el pago por concepto de Reparación Civil, la suma de MIL SOLES (S/1,000.00) a favor del agraviado Estado Peruano – Ministerio del Interior – Policía Nacional del Perú; **CONDENANDO** al **S2 PNP Anderson SEGURA SUAREZ** como autor del delito Contra la Integridad Institucional en la modalidad de Desobediencia en agravio del Estado Peruano – Policía Nacional del Perú, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 117° del Código Penal Militar Policial y como tal se le impone **DOS (02) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON CARÁCTER DE SUSPENDIDA POR EL MISMO TIEMPO DE LA CONDENA**; debiendo de cumplir las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio sin autorización del Juez de ejecución, b) Justificar e informar de sus actividades cada treinta días en el juzgado de ejecución, c) Reparar el daño ocasionado por el delito con el pago de la reparación civil; bajo el apercibimiento de revocársele el beneficio concedido en caso de incumplimiento de algunas de las reglas dadas y hacerse efectiva la pena impuesta. **ORDENARON** el pago por concepto de Reparación Civil, la suma de MIL SOLES (S/1,000.00) a favor del agraviado Estado Peruano – Ministerio del Interior – Policía Nacional del Perú.

Al respecto el a quo consideró que:

**Análisis sobre la responsabilidad del acusado y valoración conjunta de la prueba**

El a quo dilucida si las conductas de los procesados ALF. PNP Walter Michael SAYRITUPAC ARANDA y del S2 PNP Anderson SEGURA SUAREZ, reúnen la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal del delito de Desobediencia, y si su conducta no se encuentra inmersa en causales de justificación o eximentes de responsabilidad. En tal sentido, el proceso de subsunción abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuridicidad y el juicio de imputación o verificación de culpabilidad.

**Juicio de Tipicidad**

**Tipicidad objetiva**

Se les atribuye a los acusados haber incumplido sus funciones como efectivos policiales cuando laboraban en la Comisaría PNP El Rancho, al intervenir irregularmente a la persona de Reyner BARBOZA ESTELA conducirlo a la Comisaría y despojarlo de su patrimonio la suma de siete mil dólares americanos, sin comunicar a la superioridad de dicha intervención y no haber formulado la documentación respectiva. Cabe precisar, que los acusados como efectivos policiales en actividad, tenían pleno conocimiento de las normas y disposiciones que regulan las funciones de la PNP, omitiendo su cumplimiento en forma consiente y voluntaria. La conducta de los acusados reúnen los elementos objetivos del delito de Desobediencia, previsto y sancionado en el artículo 117° del CPMP.

**Tipicidad subjetiva**

El elemento subjetivo del delito se configura por el dolo, es decir el conocimiento de la conducta prohibida y la voluntad de realizarla pese a dicho conocimiento, quedando claro que los acusados como efectivos policiales que laboraban en una Comisaria, tenían pleno conocimiento del protocolo establecido para las intervenciones policiales conforme a ley; es importante resaltar que las intervenciones y operativos en una Comisaria, se realizan en forma constante para la prevención de los ilícitos penales, las cuales deben ser encuadradas en el ordenamiento legal vigente.

**Juicio de Antijuridicidad**

Se ha establecido la tipicidad objetiva de los acusados, no se advierte la concurrencia de norma permisiva que autorice la realización del acto en principio prohibido por el derecho penal; lo injusto se define como un acto lesivo de bienes jurídicos desaprobados jurídicamente, lesionando en el caso concreto el bien jurídico como es la integridad institucional, al omitir las normas que regulan las funciones de la PNP y menoscabar con sus conductas la imagen institucional.

**Juicio de Culpabilidad**

En este caso, los acusados son personas mayores de edad y no sufren de una anomalía psíquica grave alteración de la consciencia o de percepción que les haga imputable, ni error de prohibición de manera que eran conscientes de su comportamiento antijurídico, es decir, tenían conocimiento que sus conductas estaban prohibidas, no habiendo considerado su calidad de servidor público, pese a que pudieron haberse conducido de otra manera pero no lo hicieron, lo que les hace responsables penalmente.

**Respecto a la Reparación Civil**

En el presente caso el a quo consideró, que la reparación civil nace del acto omisión ilícita, se determina en atención al principio del daño causado. Sobre el particular, la Procuraduría Pública de la PNP - MININTER, en audiencia pública de juicio oral, en su condición de actor civil solicitó la suma de S/ 3,000.00 soles por cada acusado por concepto de actor civil, arguyendo daño moral y daño a la imagen institucional, por lo que la Sala no tuvo mayores elementos para pronunciarse en este extremo, asimismo, respecto a la adhesión a las pruebas de la Fiscalía precisó que estas van encaminadas a acreditar la comisión del delito y como tal efectivamente

**TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL**  
**SALA SUPREMA REVISORA**

ayudan a determinar la existencia de un daño, mas no así su proporción ni magnitud; lo que les llevó a utilizar un criterio sustentado para determinar la lesión a la imagen o daño moral, por lo que consideraron como reparación civil la suma de dos mil soles (S/ 2,000.00 soles).

**TERCERO: AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA**

El día **08MAY2025**, a las 09:00 horas, en la Sala de Audiencias del Tribunal Supremo Militar Policial se realizó la audiencia de apelación de sentencia, seguido al ALF. PNP Walter Michael SAYRITUPAC ARANDA y al S2 PNP Anderson SEGURA SUAREZ, por el delito de **Desobediencia**, previsto y penado en el art. 117° del CPMP, en agravio del Estado-PNP; y,

- 1. Pretensión del apelante, Defensa Técnica del ALF. PNP Walter Michael SAYRITUPAC ARANDA** señala que, solicita se declare fundada, se revoque y se le absuelva, y como pretensión alternativa, solicita la nulidad de la sentencia, porque no se ha motivado de manera adecuada la sentencia, se ha vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa, se han actuado medios de pruebas que no fueron admitidos en control de acusación, no se ha desarrollado las categorías del daño, con relación a la pretensión principal, considera que los jueces de primera instancia no han probado que sea un acto ilegal, el art 205° del CPP establece, en virtud a ello, todo efectivo policial está facultada para que en el marco de sus funciones y sin la necesidad de contar con una orden realiza un control de identidad, por lo que, se realizó bajo las facultades del CPP, por otro lado, es necesario que de acuerdo al manual de operaciones, las operaciones policiales se dividen en especiales y generales, las operaciones generales, son las que se efectúen de manera permanente, el manual dice que la orden de operaciones para determinado operativos, debe contar con una orden de operaciones o la necesidad de ser redactados, por lo que, el control de identidad que se realizó el 03ABR2019, en la comisaria se encuentra dentro de las operaciones generales, por lo que no se necesita redactarse en el plan de operaciones, esto esta reforzado con las declaraciones vertidas en juicio oral, los que señalaban que el comando, les obligaba a realizar, y ello es el control de identidad, por lo que, el Alferez al realizar el control de identidad, lo hizo amparado en el art 205° del CPP, lo hizo porque estaba obligado a generar operaciones, los jueces de primera instancia, obligan que la carga de la prueba lo tenga el procesado, no existe medio de prueba que acredite que para el control de identidad realizado, no se haya realizado el plan de operaciones, porque no existe documento que acredite lo contrario, se han presentado diversas notas informativas, y no han sido cuestionados por el comando, porque ellos establecían que son operaciones generales y por ende no se necesita realizar un plan de operaciones.

Respecto a la nulidad de la sentencia, señala que toda sentencia debe estar debidamente sustentada, los jueces deben pronunciarse respecto a todos los argumentos que se plantean, si se escucha los alegatos de clausura, se ha planteado diversos temas pero el a quo no, ha dado respuesta a ninguno, por lo que se ha vulnerado la debida motivación de las resoluciones, si se revisa el auto de enjuiciamiento y el requerimiento de acusación, se ofreció pruebas documentales, entre ellas las declaraciones, se han actuado medios de prueba, que han vulnerado el debido proceso, por otro lado, para que el colegiado emita sentencia condenatoria, actuó un informe policial; el a quo valoró como prueba realizada en una investigación, pero los informes policiales, no son medios de prueba, se ha valorado un documento que no constituye un medio de prueba, nunca se estableció del porque se decidió órganos de prueba ofrecidos, tampoco se motivó porque, se valoró un medio de prueba, nunca desarrollaron las categorías del daño, para establecer el quantum indemnizatoria, a favor del estado, por lo que como pretensión principal, solicita se absuelva y como pretensión alternativa se solicita la nulidad, ordenándose que un nuevo tribunal emita una nueva sentencia.

**A la réplica**, señala que, a modo de réplica, en primer lugar debe establecer que un recurso de apelación tiene un forma y esa forma está establecida en la norma procesal, para la admisión de un recurso se pasa un primer filtro, el Colegiado que expidió la sentencia condenatoria, asimismo, concedió el recurso de apelación, porque verifico que la estructura

**TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL**  
**SALA SUPREMA REVISORA**

del recurso cumple con los parámetros establecidos en la norma procesal, el Tribunal Superior, fijo fecha para audiencia, para oralizar la apelación, el recurso cumple con las formas establecidas en la norma procesal, en ese sentido, los jueces de primera instancia se ha manifestado que existe un agravio, en el recurso de apelación, se cita al manual de operaciones y sostiene el argumento de hecho, se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia, la carga de la prueba es para la fiscalía, en su recurso cita la sentencia del TC, por mandato, los operadores de justicia están obligados a pronunciarse de todos los puntos que se propone, pero ningún punto establecido han merecido respuesta por el colegiado de primera instancia, está plenamente claro que el recurso fue debidamente fundamentado, el recurso de apelación cumple con todos los parámetros, esta audiencia no es para establecer formas del recurso, ese filtro ya se pasó, la fiscalía no ha tenido ningún argumento para contradecir los argumentos del recurso de apelación, por ello solo se limitó que el recurso no se habría estableciendo errores de hecho o derecho, cuando si se fundamentó, es una prueba que su apelación es real y por eso el fiscal no pudo rebatirlo, ratificándose en todos sus extremos.

**2. Pretensión del apelante, Defensa Técnica del S2 PNP Anderson SEGURA SUAREZ**

señala que, su patrocinado fue sentenciado sin haberse observado las mínimas normas y se ha obtenido una decisión no motivada en derecho, no se ha observado, ni analizado el protocolo de identidad policial, establecido en la actuación conjunta entre la PNP y el Ministerio Público, se ha desnaturalizado este protocolo, se ha determinado el termino de operativo, cuando esa intervención fue una de control de identidad, ese control que está garantizado a nivel nacional, no se ha probado la preexistencia del dinero, la denuncia es infundada y no corroborada, no existe la preexistencia del dinero, no se ha incumplido ninguna de las disposiciones de la ley, respecto a la intervención, es vulneratoria la sentencia porque no se ha cumplido con el análisis idóneo de los estándares de la legislación peruana, el plenario de primera instancia no ha valorado los medios de prueba presentado y los que se valoraron no permiten demostrar la responsabilidad de su patrocinado, por ello, solicita se revoque la sentencia y se le absuelva del delito imputado..

**A la réplica**, señala que, ratifica en lo esgrimido, a su patrocinado se le está imputando una responsabilidad objetiva, él solo realizo el control de identidad, fue una intervención y no un operativo.

**3. Contesta el Fiscal Supremo ante la Sala Suprema Revisora** señala que, el 03ABR2019,

sin dar cuenta al Comisario, ni a su Comando Institucional y sin formular la orden de operaciones como Jefe de Grupo (más antiguo de la Comisaría PNP El Rancho, ante la ausencia del Comisario el CAP. PNP Max Enrique BARTRA AREVALO, en horas de la noche (20:30 horas) dispuso la realización de un operativo policial, a eso de las 22:00hrs, fue intervenido el pasajero Reyner BARBOZA ESTELA, por el S3 PNP ESPINZA SAAVEDRA, encontrando en su mochila la suma de(\$ 7,000.00 dólares americanos), quien dio cuenta a S3 PNP SEGURA y este a su vez dio cuenta a ALF PNP SAYRITUPAC, conduciéndolo al interior de la Comisaría (comedor), donde fue interrogado, intimidado cacheteado, emarrocado, solicitándole que le diera la mitad del dinero, el S3 PNP SEGURA, convenció al detenido para que deje el dinero, y embarcó en un vehículo que se dirgía a Lima, cuando el dueño del bus al verlo con los ojos llorosos lo llevo a la Comisaria más cercana, para que ponga la denuncia correspondiente, luego fueron a la comisaria del Rancho, al registrar la habitación del ALF PNP SAYRITUC encontraron 1000 dólares, en total se recuperó como 2600 dólares, el S3 PNP Espinoza Saavedra regreso a realizar el operativo y por ello fue absuelto.

La defensa técnica del ALF. PNP SAYRITUC, solicita que se le absuelva y como pretensión alternativa que se declare nula, pero lo que solicita, no se ajusta a la realidad son argumentos sorprendivos, nos dice que parte de la sentencia le causa agravio, no señala la clase de patología procesal configura los puntos cuestionados, si se habla de revocatoria debió precisar si existe un error de hecho, en la valoración de los pruebas o construcción de los hechos; pero si fuera error de derecho, debe precisar si existe una mala interpretación de la una norma, pero ninguno de ellos ha desarrollado, más bien dijo que se vulnero la presunción

**TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL**  
**SALA SUPREMA REVISORA**

de inocencia, en cuanto a la pretensión alternativa, la nulidad es porque existen vicios procesales, pero no identifica el derecho fundamental vulnerado, no dice cual de las tipologías sustenta su nulidad, la defensa ha sacado argumentos sorprendentes, es una copia y pega de un recurso en lo administrativo, solicita se declare nula la sentencia, y se declare infundada la apelación incoada por las apelantes y se confirme la sentencia venida en grado.

A la **dúplica**, señala que, se habría pasado el filtro, en este caso no solo se ha concedido el recurso de apelación, pero su tribunal puede declarar la improcedencia del recurso de apelación, respecto a los argumentos que se advierte el primer ponente no se ajusta a su escrito de apelación, muy por el contrario, nos manifiesta que no se ha probado la pre existencia de lo robado, allí están las actas, tampoco es presupuesto para el delito de desobediencia, al sentenciado se le acuso no dar cumplimiento al memorándum por su comando, cada vez que haga una intervención policial, deben haber un plan de operaciones y dar cuenta, aprovecharon que el comisario no estaba, asimismo, no levantaron un acta, todo se debe identificar, hay derechos fundamentales esenciales y no esenciales, no es solo decir que se ha vulnerado debe expresar todo y fundamentarlo, respecto a la segunda exponente, es una mera copia de otro recurso, pone como denunciante a GILES ALVARADO y otros que no están redactados adecuadamente; por tanto, se ha vulnerado el principio de congruencia recursal, las exposiciones lo han realizado de manera técnica, por lo que se debe declarar infundada la apelación postulada.

4. **La defensa técnica S3 PNP Kevin Martín ESPINOZA SAAVEDRA** señala que, su patrocinado esta absuelto y ello está consentido.

A la **réplica**, señala que, su patrocinado se le imputo delito de desobediencia, pero en el fuero común continúa los hechos, en este caso la absolución fue por el delito de desobediencia.

**CUARTO: FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO PARA RESOLVER**

Luego de realizada la audiencia de apelación de sentencia, con intervención de las partes procesales concurrentes, conforme lo establece el art. 450° del CPMP, la Sala Suprema Revisora ha determinado lo siguiente:

**1. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**A. Fundamentos Normativos**

**Constitución Política**

**Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional**

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

**Código Penal Militar Policial**

**Artículo II.- Delito de Función**

"El delito de función es toda conducta ilícita cometida por un militar o un policía en situación de actividad, en acto de servicio o con ocasión de él, y que atenta contra bienes jurídicos vinculados a la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional".

**Artículo IV.- Principio de Legalidad**

"Ningún militar o policía podrá ser investigado, juzgado o sancionado por un acto u omisión que no esté previsto de modo expreso e inequívoco como delito de función militar o policial por la ley penal vigente al momento de su comisión. No podrá ejecutarse pena

**TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL**  
**SALA SUPREMA REVISORA**

o medida de seguridad en otra forma que la prevista en la ley y los reglamentos de la materia”.

**Artículo X.- Principio de culpabilidad**

La pena requiere de la culpabilidad probada del autor.

**Artículo XI.- Derecho de defensa:** “En todo proceso se garantizará el derecho de defensa”.

**Artículo XII.- Doble instancia:** “Las resoluciones podrán ser impugnadas, salvo las excepciones que establece la ley.  
El órgano jurisdiccional revisor no podrá aumentar la pena cuando el condenado sea el único apelante”.

**Artículo 117°.- Desobediencia**

“El militar o el policía que omite intencionalmente las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos o cualquier otro documento que norma las funciones de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, siempre que atente contra el servicio, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años.”

**Artículo 159°.- Valoración de las pruebas:** “Las pruebas serán valoradas por los jueces, según las normas de la libre convicción, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la experiencia. Formarán su convicción de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba”.

**Artículo 226°.- Funciones**

“La Fiscalía Militar Policial conduce desde su inicio la investigación de los delitos y promueve la acción penal pública contra los autores y partícipes.

Le corresponde la carga de la prueba y consecuentemente debe probar en el juicio oral y público los hechos que sustentan su acusación (...)”.

**Artículo 450°.- Audiencia**

“(...)”

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan y/o sus abogados, quienes debatirán oralmente sobre el fundamento de los recursos. Ellas podrán ampliar la fundamentación o desistirse de algunos motivos, pero no podrán introducir otros nuevos, salvo los previstos para el recurso de revisión (...)”.

**Artículo 451°.- Resolución:** “La Sala Suprema Revisora dictará resolución dentro de los treinta días contados desde que se produjo la apertura de la audiencia.

Si la nulidad es parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución, así como las pruebas que subsistan. Si por efecto de la resolución debe cesar la prisión del imputado, la Sala ordenará directamente la libertad.

Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar sentencia no es necesaria la realización de un nuevo juicio, la sala resolverá directamente sin reenvío”.

**B. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Sobre la improcedencia, inadmisibilidad e infundada una pretensión**

En la Sentencia del TC Exp. 974-96-HC/TC de fecha 17JUN1998, caso ALCARRAZ VERÁSTEGUI, en el fundamento 3 señala que, en principio es **"improcedente"** una demanda cuando el régimen legal vigente no prescribe el derecho invocado por el demandante por razón de no estar reconocido tal derecho o por ser jurídicamente imposible el referido derecho, verbigracia falta de oportunidad en el tiempo (caducidad), de lugar (competencia), falta de agotamiento de la vía previa, falta de legitimidad o interés

**TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL**  
**SALA SUPREMA REVISORA**

para obrar, de razonabilidad entre los hechos y el petitorio. Es **"inadmisible"** una demanda cuando carezca de los requisitos que la ley exige; pero pasible de ser subsanados. Es **"fundada"** una demanda cuando se ha probado la afirmación de los hechos alegados por el demandante que configuran el derecho invocado reconocido por ley; caso contrario, **se debe declarar infundada cuando no se prueba los hechos anotados.**

**C. DOCTRINA**

Respecto al delito de función, el Artículo II del Código Penal Militar Policial establece que *"el delito de función es toda conducta ilícita cometida por un militar o un policía en situación de actividad, en acto del servicio o con ocasión de él, y que atenta contra bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional"*.

En ese sentido, el delito de función es suigeneris y difiere de los delitos comunes en razón que su configuración exige la vulneración de bienes jurídicos especiales vinculados a la finalidad constitucional de las Fuerzas Armadas y de la Policial Nacional.

El Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente que para que un ilícito califique como delito de función, deben concurrir tres exigencias: a) el hecho debe ser cometido por un agente en situación de actividad; b) la conducta imputada debe ser cometida en el ejercicio de las funciones policiales o militares, es decir, en acto de servicio; y c) que el acto en cuestión infrinja un bien jurídico propio, particular y relevante para la existencia, organización, operatividad y cumplimiento de los fines de las instituciones castrenses, el que además se configura de los fines constitucionales y legales establecidos a dichas instituciones.

**2. ANÁLISIS DEL CASO:**

El colegiado ha determinado:

**A. De los recursos de apelación presentados por las defensas técnicas de los sentenciados**

- i. Durante la audiencia de apelación de sentencia, la Defensa Técnica del apelante **ALF. PNP Walter Michael SAYRITUPAC ARANDA** se ratifica en el escrito de apelación, solicitando como:
  - a) Pretensión principal, se revoque la sentencia venida en grado y reformándola, se le absuelva a su patrocinado, en vista que: 1) No se analizó, ni razonó con objetividad, si está probado que para el control de identidad rutinario realizado por la Comisaría PNP El Rancho, no se contaba con el plan de operaciones y la autorización del comando, no se razonó, si para ese tipo de trabajo policial existía la obligación de realizar un plan de operaciones, la sentencia vulneró la garantía de la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, el debido proceso y la motivación de las decisiones. 2) El control de identidad conforme al art. 205° del CPP establece que la PNP, cuenta con facultades amplias para que en el marco de sus funciones y sin la necesidad de contar con alguna orden, se realice el control de identidad. 3) El Manual de Operaciones de la PNP establece las operaciones especiales y generales, siendo las generales de manera permanentes y que no necesitan la realización de un plan de operaciones, por lo que el control de identidad al encontrarse dentro de las operaciones generales, no era necesaria la elaboración de un plan de operaciones. 4) La Fiscalía jamás recabó información válida para establecer que no se elaboró actas formulando partes u otros documentos, no se actuó ningún medio de prueba que informe que en los archivos de la Comisaría PNP El Rancho, no se encontró ningún documento levantado o redactado con relación al control de identidad o intervención del ciudadano Reyner

**TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL**  
**SALA SUPREMA REVISORA**

BARBOZA ESTELA, por lo que se vulnera la garantía de la presunción de inocencia. 5) No existe justificación válida para establecer con certeza que la persona de Reyner BARBOZA ESTELA, fue intervenido y de hecho no se comunicó al Ministerio Público, no existe medio de prueba alguno para establecer que BARBOZA ESTELA llevaba consigo siete mil dólares americanos y que parte de ese dinero fue entregado a su defendido, el ciudadano Reyner BARBOZA ESTELA, jamás demostró la pre existencia del dinero, por lo que se vulnera la garantía de la presunción de inocencia.

b) Pretensión subsidiaria, se declare la nulidad y se retrotraiga el proceso al estado procesal en el que se cometieron los vicios, en vista que: 1) El colegiado valoró como medio de prueba el informe policial N°656-84-19, sin embargo, conforme al art. 185° del CPP el informe policial no constituye medio de prueba, situación que también advierte la vulneración del debido proceso, lo que acarrea la nulidad de la sentencia. 2) El colegiado no ha dado respuesta a ninguna de las alegaciones planteadas por los abogados defensores al momento de realizar los alegatos de clausura, conforme al inciso 5) del art. 139° de la Constitución, por lo que es evidente que se ha vulnerado la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales, lo que también trae como consecuencia la nulidad de la sentencia. 3) El colegiado no motivó la sentencia desarrollando las categorías del daño para fijar la reparación civil, argumenta la presencia del daño emergente y lucro cesante sin realizar ninguna justificación.

ii. Asimismo, la Defensa Técnica del apelante **S2 PNP (R) Anderson SEGURA SUAREZ** se ratifica en el escrito de apelación, solicitando como pretensión, se revoque la sentencia venida en grado y reformándola, se le absuelva a su patrocinado, en vista que: 1) Se ha inobservado el derecho a obtener una decisión MOTIVADA EN DERECHO, ya que no analiza, ni considera que el Protocolo de Control de Identidad Policial establecido dentro de los Protocolos de Actuación Conjunta, entre el Ministerio Público y la PNP, aprobados mediante Decreto Supremo N°003-2014-JUS, faculta a la PNP, a requerir a cualquier persona cuando el caso lo amerite, su documento nacional de identidad y realizar las acciones destinadas a identificar al requerido o comprobar la exactitud del documento de identificación. 2) No se ha probado ni querido demostrar la pre existencia del dinero (\$7,000.00 dólares) que se denuncia fueron sustraídos al Sr. BARBOZA ESTELA. 3) Se vulneró el derecho constitucional a la presunción de inocencia, al ser condenado con el fundamento en una supuesta intervención policial no autorizada, vulneración a la libertad personal y afectación del patrimonio privado en agravio del denunciante Reiner BARBOZA ESTELA, cuando en realidad dicha intervención se encontraba amparada legalmente. 4) No se ha podido acreditar que la diligencia de control de identidad policial realizada al Sr. BARBOZA, haya sido irregular o que hubiera existido algún cobro irregular dinero o especies para hacer o dejar de hacer indebidamente la función policial. 5) No existen elementos de convicción o de prueba periféricos que sustenten la vulneración de la libertad personal o la afectación del patrimonio privado del denunciante, por tanto no le puede recaer responsabilidad penal

iii. Por su parte, la **Fiscalía Suprema ante la Sala Suprema Revisora**, respecto a la revocatoria refiere que se ha solicitado la revocatoria de la sentencia con argumentos sorprendidos, no se ha indicado que parte de la sentencia le causa agravio, no se precisa si existe un error de hecho, en la valoración de los pruebas o construcción de los hechos, más bien dijo que se vulnero la presunción de inocencia. En cuanto a la pretensión alternativa, la nulidad es porque existen vicios procesales, pero tampoco se ha dicho ninguno de ellos, no se identifica el derecho fundamental esencial que se ha vulnerado, no se dice que cual de las tipologías sustenta su nulidad, la defensa ha sacado argumentos sorprendidos porque el agraviado no es el mismo que ha dicho, sino se refiere a otra persona, es una copia y pega de un recurso en lo administrativo;

**TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL**  
**SALA SUPREMA REVISORA**

siendo ello así, se solicita se declare infundada las apelaciones incoadas y se confirme la sentencia venida en grado.

**B. Sobre la responsabilidad penal de los sentenciados del delito de Desobediencia**

- i. Se imputa al ALF. PNP Walter Michael SAYRITUPAC ARANDA, que el **03ABR2019** sin dar cuenta al Comisario, ni a su Comando Institucional y sin formular la orden de operaciones como Jefe de Grupo (más antiguo de la Comisaría PNP Rancho, ante la ausencia del Comisario el CAP. PNP Max Enrique BARTRA AREVALO, en horas de la noche (20:30 horas) dispuso la realización de un operativo policial de identificación de las personas y de los requisitoriados en el frontis de la Comisaría de Rancho y siendo las 22:00hrs, fue intervenido el pasajero Reiner BARBOZA ESTELA que viajaba a la ciudad de Lima, por llevar dinero en moneda extranjera (\$ 7,000.00 dólares americanos), siendo conducido por el S2 PNP Anderson SEGURA SUAREZ, al interior de la Comisaría (comedor), donde fue interrogado, intimidado cacheteado, enmarcado y despojado del dinero que llevaba con participación del S2 PNP SEGURA, para luego ser embarcado en la siguiente empresa de transporte interprovincial GyM, para que continúe con su viaje a la ciudad de Lima, de cuya intervención no dio cuenta al Comisario, a su Comando Institucional, no dispuso el registro correspondiente, ni la formulación de los documentos policiales que correspondían al caso.
- ii. Se imputa al S2 PNP Anderson SEGURA SUAREZ, hoy en situación de retiro, quien se encontraba de servicio en la sección de tránsito, que el **03ABR2019**, durante el operativo policial de verificación de documentos que realizaba en el primer piso del interior del ómnibus de la empresa de transporte interprovincial GyM, tomó conocimiento por intermedio del S3 PNP Kevin Martín ESPINOZA SAAVEDRA que el pasajero Reiner BARBOZA ESTELA, llevaba dinero en dólares americanos (\$ 7,000.00) procediendo a conducirlo a la Comisaría PNP Rancho, dando cuenta al ALF. PNP SAYRITUPAC, quien estaba parado en la puerta de la Comisaría, con quien lo hicieron ingresar al comedor para interrogarlo e intimidarlo, acusándole que había cometido delito y llamaría al fiscal, para que disponga su internamiento en la cárcel por seis meses, porque estaba prohibido llevar dinero en dólares, solicitando la mitad del dinero, para que lo dejen libre, y ante su negativa y cuando empezó a grabarlos con su celular lo que estaba pasando el ALF. PNP SAYRITUPAC, procedió a propinarle una cachetada, seguidamente le quitó su celular, sacó el chip y su memoria y los arrojó al Río Huallaga, y le puso los grilletes de seguridad; luego el acusado S2 PNP SEGURA, le convenció al intervenido para que deje el dinero, quien al sentirse intimidado y por temor a ser detenido, les dijo que se queden con el dinero y lo dejen ir; por lo que, después de devolverle su dinero en moneda nación el S2 PNP SEGURA, lo embarcó en otro bus de transporte interprovincial GyM, para que continúe con su viaje.

Bajo ese contexto, el ALF. PNP Walter Michael SAYRITUPAC ARANDA y el S2 PNP Anderson SEGURA SUAREZ, realizaron una intervención policial que no se ajustó a los procedimientos legales, ni reglamentarios establecidos para la ejecución de operativos policiales mega operativos que establece el Memorándum Múltiple 030-2029 REGIÓN POLICIAL Huánuco del 28MAR2019, omitiendo intencionalmente su cumplimiento.

**iii. Durante el juicio oral se acredita que:**

- El ALF. PNP Walter Michael SAYRITUPAC ARANDA el 03ABR2019, se encontraba de servicio laborando en la Comisaría PNP El Rancho – Huánuco como Jefe de grupo.
- El S2 PNP Anderson SEGURA SUAREZ, hoy en retiro, el 03abr2019, se encontraba de servicio laborando en la Comisaría PNP Rancho – Huánuco en la sección de tránsito.

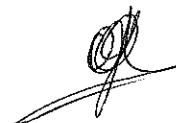
**TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL**  
**SALA SUPREMA REVISORA**

- El 03 de abril de 2019 el ALF. PNP Walter Michael SAYRITUPAC ARANDA, el S2 PNP Anderson SEGURA SUAREZ y el S3 PNP Kevin Martin ESPINOZA SAAVEDRA, a las 22:00 horas aproximadamente intervinieron en el bus de transporte de la empresa "GYM Internacional" que se dirigía de Tingo María a Lima, a la persona de Reyner BARBOZA ESTELA, solicitándole su documento de identidad, registrándole su pertenencia (mochila color negro) y posteriormente sin motivo justificado conducirlo a la Comisaría PNP Rancho.
- Para la ejecución de operativos policiales y mega operativos, deben realizarse previa formulación de una orden de operaciones semanal, con la respectiva apreciación de inteligencia e informe de riesgo, en el cual se debe consignar, el tipo de operativo, lugar a intervenir, hora de inicio y termino, sub unidades participantes y autoridad competente; documento que debe ser remitido al comando policial con 72 horas de anticipación para su valuación y aprobación.
- La persona de Reyner BARBOZA ESTELA, en el interior de la Comisaría PNP Rancho, fue despojado de su patrimonio consistente en siete mil dólares americanos, por parte del ALF. PNP Walter Michael SAYRITUPAC ARANDA y del S2 PNP Anderson SEGURA SUAREZ.
- La intervención policial realizada a la persona de Reyner BARBOZA ESTELA, no se ajusta a los procedimientos legales y reglamentarios establecidos, toda vez que no se ha formulado, el parte de ocurrencia, actas y demás documentos de acción.
- El S3 PNP Kevin Martín ESPINOZA SAAVEDRA, el día y hora de los hechos, no estuvo en el interior de la Comisaría PNP El Rancho, donde sucedieron los hechos materia del presente proceso, pues solo estuvieron presentes al interior de la Comisaría PNP El Rancho, el ALF. PNP Walter Michael SAYRITUPAC ARANDA y el S2 PNP Anderson SEGURA SUAREZ, con la persona de Reyner BARBOZA ESTELA.
- El día 04ABR2019, la DEPINCRI PNP Huánuco, realizó una inspección técnico policial, junto con el representante del Ministerio Público, en el inmueble ocupado por la Comisaría Rancho, a mérito de la denuncia formulada por la presunta comisión del delito contra el patrimonio – hurto agravado y otros, en agravio de Reyner BARBOZA ESTELA, hecho suscitado el 03ABR2019.
- El cuaderno de contingencia de la Comisaría PNP El Rancho, no consta registrada la ocurrencia sucedida en la fecha 03 y 04 de abril de 2019.
- La persona de Reyner BARBOZA ESTELA, reconoció al ALF. PNP Walter Michael SAYRITUPAC ARANDA, al S2 PNP Anderson SEGURA SUAREZ y al S3 PNP Kevin Martin ESPINOZA SAAVEDRA, como los efectivos policiales que lo intervinieron el 03ABR2019, cuando se encontraba en el interior del bus de transporte de la empresa "GYM Internacional".
- El personal interviniente del DEPINCRI Huánuco, en la intervención al ALF. PNP Walter Michael SAYRITUPAC ARANDA, como presunto autor de los hechos, halló en su dormitorio dentro del bolsillo de un capotín policial, que se encontraba colgado en la pared, la suma de mil dólares americanos.
- El personal interviniente del DEPINCRI Huánuco, en la intervención al S2 PNP Anderson SEGURA SUAREZ, como presunto autor de los hechos, halló en su dormitorio la suma de mil setecientos dólares americanos.
- El ALF. PNP Walter Michael SAYRITUPAC ARANDA, el S2 PNP Anderson SEGURA SUAREZ y el S3 PNP Kevin Martin ESPINOZA SAAVEDRA, fueron detenidos por personal del DEPINCRI Huánuco, a mérito de la denuncia formulada por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en agravio de Reyner BARBOZA ESTELA, al ser sindicados y reconocidos por dicho agraviado.
- El ALF. PNP Walter Michael SAYRITUPAC ARANDA, al término de dicho operativo no ha formulado la respectiva nota informativa, dando cuenta al Comando General y Comando Operativo.

**Conducta que se encuentra acreditada con:**

**Declaraciones**

1) CAP PNP Max Enrique BARTRA AREVALO



**TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL**  
**SALA SUPREMA REVISORA**

- 2) SB PNP Eduardo ALLPAS ORTEGA
- 3) S2 PNP Pilar Navid SOTO ALVINO
- 4) ST3 PNP David BONILLA RAMIREZ
- 5) S2 PNP Vidal Julián HERRERAS DAVID
- 6) ST3 PNP Juan Edgar CEVALLOS MARIÑO

**Documentales**

- 1) Informe Policial N°656-84-2019-DIRCOCOR PNP/DIVIDCAP-DEPDIDCAP-HCO del 05ABR2019
- 2) Acta de Reconocimiento de personas en rueda del 05ABR2019
- 3) Acta de inspección técnico policial del 04ABR2019
- 4) Acta de Incautación y lacrado de enseres del 04ABR2019
- 5) Acta de Registro de inmueble e incautación y lacrado del 04ABR2019
- 6) Acta de Intervención policial del 04ABR2019
- 7) Rol de servicio del 03 al 04ABR2019 Comisaría El Rancho
- 8) Acta de denuncia verbal del 04ABR2019 realizada por el ciudadano Reyner BARBOZA ESTELA
- 9) Declaración Testimonial del ciudadano Reyner BARBOZA ESTELA del 04ABR2019
- 10) Memorándum Múltiple 030-2019 REGION POLICIAL Huánuco del 28MAR2019
- 11) Resolución N°93-2019 de la Inspectoría General de la PNP Huánuco del 10MAY2019
- 12) Resolución N°84-2020 de la Inspectoría General de la PNP Huánuco del 12AGO2020
- 13) Antecedentes Penales y judiciales de los acusados ALF. PNP Walter Michael SAYRITUPAC ARANDA, S2 PNP Anderson SEGURA SUAREZ y S3 PNP Kevin Martin ESPINOZA SAAVEDRA

**C. Para este Supremo Tribunal**

- En principio, para este Colegiado, el delito de Desobediencia estipulado en el artículo 117° del Código Penal Militar Policial, es un delito omisivo que para su configuración requiere:
  - a) El sujeto activo sea militar o policía en situación de actividad.
  - b) El agente omite intencionalmente las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos o cualquier otro documento que norma las funciones de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional.
  - c) Se atente contra el servicio.
  
- Para esta Sala Suprema Revisora, de lo analizado en juicio oral y de la audiencia de apelación de sentencia en esta instancia, respecto a la imputación realizada a los procesados ALF. PNP Walter Michael SAYRITUPAC ARANDA y el S2 PNP Anderson SEGURA SUAREZ, considera que se ha configurado los presupuestos que exige el tipo penal, reuniendo los elementos objetivos y subjetivos, toda vez que:
  - a) Existen medios probatorios que demuestran que los procesados estaban en situación de actividad al momento de la comisión de los hechos, siendo el ALF. PNP Walter Michael SAYRITUPAC ARANDA Jefe de Grupo (más antiguo de la Comisaría PNP Rancho, ante la ausencia del Comisario el CAP. PNP Max Enrique BARTRA AREVALO) y el S2 PNP Anderson SEGURA SUAREZ de servicio en la sección de tránsito.
  
  - b) Existen medios probatorios que demuestran que los procesados realizaron una intervención policial que no se ajustó a los procedimientos legales, ni reglamentarios establecidos para la ejecución de operativos policiales que establece el Memorándum Múltiple 030-2029 REGIÓN POLICIAL Huánuco del 28MAR2019, omitiendo intencionalmente su cumplimiento.

**TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL**  
**SALA SUPREMA REVISORA**

- c) Con su conducta delictuosa, los procesados ALF. PNP Walter Michael SAYRITUPAC ARANDA y S2 PNP Anderson SEGURA SUAREZ atentaron contra el servicio policial.
- Las Defensas Técnicas de los procesados, pese a instar como pretensión principal la revocatoria, no han fundamentado de manera precisa las razones que motivan su pedido, habiéndose solo limitado a la narrativa sobre la valoración de los elementos y medios de prueba, no habiendo desvirtuado la responsabilidad de los imputados, por tanto al no existir eximentes de responsabilidad, no corresponde amparar su pedido.
  - En relación a la pretensión subsidiaria referida a la nulidad, no han fundamentado de manera precisa las razones que motivan su pedido, corroborándose que no existen vicios que fundamenten una nulidad, siendo la motivación de la sentencia precisa, clara, completa, suficiente y racional, y el fallo ha sido congruente, nada indica un error en la interpretación y la valoración de los medios de prueba, por lo que no corresponde amparar su pedido.
  - En tal sentido, habiéndose determinado que la conducta de los procesados es típica, antijurídica y culpable, configurándose los presupuestos del delito de Desobediencia, corroborándose su actuación dolosa, por cuanto se tiene medios probatorios que sirven para generar una condena a los procesados, estando la sentencia debidamente motivada, este Supremo Tribunal, está de acuerdo con la decisión del Tribunal Inferior de condenar al ALF. PNP Walter Michael SAYRITUPAC ARANDA y al S2 PNP (R) Anderson SEGURA SUAREZ.

**D. Independencia de la función jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional en su jurisprudencia<sup>1</sup> ha señalado que lo resuelto en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en el ámbito judicial, debido a que se trata de dos procesos de distinta naturaleza y origen; en tal sentido, lo resuelto en la sentencia no afecta las decisiones administrativas emitidas con relación al proceso.

**DECISIÓN:**

Por los fundamentos expuestos, los integrantes de la Sala Suprema Revisora del Fuero Militar Policial, por **UNANIMIDAD**,

**RESUELVEN:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** los recursos de apelación presentados por la Defensa Técnica del ALF. PNP Walter Michael SAYRITUPAC ARANDA y S2 PNP (R) Anderson SEGURA SUAREZ.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la Sentencia de fecha **03SET2024** del Tribunal Superior Militar Policial del Centro, que resolvió: **"2. CONDENANDO** al ALFEREZ PNP Walter Michael SAYRITUPAC ARANDA como autor del delito Contra la Integridad Institucional en la modalidad de Desobediencia en agravio del Estado Peruano – Policía Nacional del Perú, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 117° del Código Penal Militar Policial y como tal se le impone **TRES (03) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON CARÁCTER DE SUSPENDIDA POR EL MISMO TIEMPO DE LA CONDENA;** debiendo de cumplir las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio sin autorización del Juez de ejecución, b) Justificar e informar de sus actividades cada treinta días en el juzgado de ejecución, c)

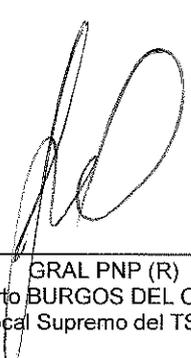
<sup>1</sup> STC EXP. N.° 0769-2004-AA/TC del 16DIC2005, LA LIBERTAD. MANUEL FRANCILES CHÁVEZ GARCÍA, Fundamento jurídico 5.

**TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL**  
**SALA SUPREMA REVISORA**

Reparar el daño ocasionado por el delito con el pago de la reparación civil; bajo el apercibimiento de revocársele el beneficio concedido en caso de incumplimiento de algunas de las reglas dadas y hacerse efectiva la pena impuesta. **ORDENARON** el pago por concepto de Reparación Civil, la suma de MIL SOLES (S/1,000.00) a favor del agraviado Estado Peruano – Ministerio del Interior – Policía Nacional del Perú. **3. CONDENANDO** al **S2 PNP Anderson SEGURA SUAREZ** como autor del delito Contra la Integridad Institucional en la modalidad de Desobediencia en agravio del Estado Peruano – Policía Nacional del Perú, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 117° del Código Penal Militar Policial y como tal se le impone **DOS (02) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON CARÁCTER DE SUSPENDIDA POR EL MISMO TIEMPO DE LA CONDENA**; debiendo de cumplir las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio sin autorización del Juez de ejecución, b) Justificar e informar de sus actividades cada treinta días en el juzgado de ejecución, c) Reparar el daño ocasionado por el delito con el pago de la reparación civil; bajo el apercibimiento de revocársele el beneficio concedido en caso de incumplimiento de algunas de las reglas dadas y hacerse efectiva la pena impuesta. **ORDENARON** el pago por concepto de Reparación Civil, la suma de MIL SOLES (S/1,000.00) a favor del agraviado Estado Peruano – Ministerio del Interior – Policía Nacional del Perú”.

**TERCERO: REMITIR** al Registro Central de Condenas del Fuero Militar Policial, copia certificada de la presente resolución, para que se inscriba en los registros correspondientes.

**CUARTO: DEVOLVER** los actuados al Tribunal Superior Militar Policial del Centro, para que proceda conforme a sus atribuciones, y con arreglo a ley; **CÚMPLASE, REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.**  
**SSOOGG.**



---

GRAL PNP (R)  
Roberto BURGOS DEL CARPIO  
Vocal Supremo del TSMP



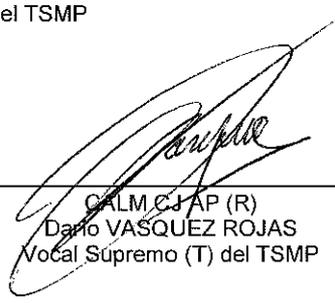
---

MAG FAP (R)  
Arturo GILES FERRER  
Presidente de la Sala Suprema Revisora del TSMP



---

COM FAR  
Araceli CAMPOS GALLEGOS  
Relatora (Adj.) de la Sala Suprema Revisora del TSMP



---

CALM CJAP (R)  
Darío VÁSQUEZ ROJAS  
Vocal Supremo (T) del TSMP

**Expediente** : 0037-2019-02-17  
**Sentenciado** : ALF. PNP SAYRITUPAC ARANDA, Walter Michael  
S3 PNP (r) SEGURA SUAREZ, Anderson

**Delito** : Desobediencia (117° CPMP)

**VOTO DEL VOCAL SUPREMO MILITAR POLICIAL MAG FAP (R) ARTURO  
ANTONIO GILES FERRER**

Lima, quince de mayo  
de dos mil veinticinco.-

Con el respeto debido a la opinión de mis colegas, emito el presente voto, precisando en primer término que comulgo con lo resuelto por el Colegiado que integro, en el sentido que se **CONFIRME** la Sentencia emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Centro de fecha **03SET2024** que resolvió: **CONDENAR** al **ALFEREZ PNP Walter Michael SAYRITUPAC ARANDA** como autor del delito Contra la Integridad Institucional en la modalidad de Desobediencia en agravio del Estado Peruano – Policía Nacional del Perú, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 117° del Código Penal Militar Policial y como tal se le impone **TRES (03) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON CARÁCTER DE SUSPENDIDA POR EL MISMO TIEMPO DE LA CONDENA**; debiendo de cumplir las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio sin autorización del Juez de ejecución, b) Justificar e informar de sus actividades cada treinta días en el juzgado de ejecución, c) Reparar el daño ocasionado por el delito con el pago de la reparación civil; bajo el apercibimiento de revocársele el beneficio concedido en caso de incumplimiento de algunas de las reglas dadas y hacerse efectiva la pena impuesta. **ORDENARON** el pago por concepto de Reparación Civil, la suma de MIL SOLES (S/1,000.00) a favor del agraviado Estado Peruano – Ministerio del Interior – Policía Nacional del Perú. **CONDENAR** al **S2 PNP Anderson SEGURA SUAREZ** como autor del delito Contra la Integridad Institucional en la modalidad de Desobediencia en agravio del Estado Peruano – Policía Nacional del Perú, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 117° del Código Penal Militar Policial y como tal se le impone **DOS (02) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON CARÁCTER DE SUSPENDIDA POR EL MISMO TIEMPO DE LA CONDENA**; debiendo de cumplir las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio sin autorización del Juez de ejecución, b) Justificar e informar de sus actividades cada treinta días en el juzgado de ejecución, c) Reparar el daño ocasionado por el delito con el pago de la reparación civil; bajo el apercibimiento de revocársele el beneficio concedido en caso de incumplimiento de algunas de las reglas dadas y hacerse efectiva la pena impuesta. **ORDENARON** el pago por concepto de Reparación Civil, la suma de MIL SOLES (S/1,000.00) a favor del agraviado Estado Peruano – Ministerio del Interior – Policía Nacional del Perú.

Sin perjuicio de lo resuelto por unanimidad, debo señalar mis consideraciones en torno a la condicionalidad de la pena, no solo en el caso que nos aborda sino en el ámbito de la justicia militar policial.



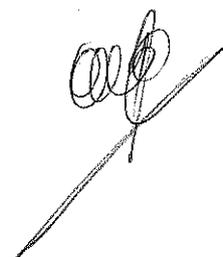
Al respecto, cabe señalar que la jurisdicción militar se encuentra prevista en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en relación a la unidad de la función jurisdiccional, en el extremo que señala: "No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral"; lo que guarda relación con los alcances del delito de función contemplado en el artículo 173° de la citada Carta Magna.

Ahora bien, reconocida nuestra jurisdicción excepcional, la misma que se rige por sus normas de carácter especial contenidas en el Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo N° 1094; sobre la suspensión de la pena, cabe precisar que, nuestro Código Penal Militar Policial, no prevé las penas de carácter suspendida, por lo que aplicar una pena suspendida reciente el principio de legalidad en materia penal; si bien en dicho cuerpo normativo algunos artículos hacen referencia a la pena condicional o suspendida, siendo que, por ello, algunos órganos jurisdiccionales militares policiales por supletoriedad aplican las normas del Código Penal Común, conforme lo he venido sosteniendo en mi labor jurisdiccional en este Fuero Militar Policial, considero que no se puede pretender asemejar las penas privativas de libertad impuestas en el Fuero Común, con las impuestas en nuestra jurisdicción excepcional, en razón al *quantum* de las mismas, debiendo tener presente que los requisitos para dicha suspensión son inaplicables para el Fuero Militar Policial, porque están orientados a su propia realidad.

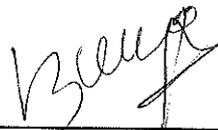
Asimismo, precisar que en el Fuero Común el sustento de la condicionalidad o suspensión de la pena radica en su realidad carcelaria, es decir en favorecer a la resocialización y la reeducación del sujeto penado, lo cual no ocurre en los centros penitenciarios comunes puesto que permite el contagio del pequeño delincuente al estar en contacto con delincuentes más avezados, imposibilitándose un tratamiento eficaz; a diferencia de los Centros de Internamiento Militares Policiales en los que no se evidencia problemas de sobrepoblación de internos, es decir, que cuenta con las condiciones necesarias para el cumplimiento de la finalidad de la pena impuesta al sentenciado; por tanto considero que la efectividad de las penas en la justicia militar, cumple con la doble función que la ley le asigna a la pena, esto es, "sancionadora" y "preventiva", interpretándose que la misma debe ser ejemplarizadora, que busca evitar la comisión de nuevos delitos de función: por lo tanto, la condena condicional no resulta de aplicación en la Justicia Militar Policial.

Si bien, la Constitución Política del Perú garantiza los derechos de las personas, debemos tener presente que los derechos y garantías de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional están regulados en las leyes y reglamentos, muchas veces distintos al resto de los funcionarios y servidores civiles, toda vez que, la Institución a la que pertenece el sentenciado se subordina al Poder Constitucional con la misión de defender la estabilidad del Estado y viabilizar su normal desarrollo.

Siendo esto así, la Justicia Militar Policial es la encargada de mantener la disciplina en las Instituciones Armadas y Policía, sancionando a los infractores de la ley penal militar policial, a fin de cumplir su importante misión constitucional, por lo que los jueces militares policiales deben emitir sentencias orientadas a contribuir en el mantenimiento del orden y la disciplina de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

No obstante, lo anterior, mi voto es de conformidad con la mayoría de mis colegas, por la prohibición de "*Reformatio in Peius*", a que se contrae el segundo párrafo del Art. XII del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial, concordante con el art. 438º del mismo cuerpo de leyes.



---

**MAG FAP (R)**  
**ARTURO ANTONIO GILES FERRER**  
**VOCAL SUPREMO DEL TSMP**